



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-33-33-007-2019-00073-02
Demandante: Omar López Díaz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación Edgar Enrique Bernal Jáuregui, María Josefina Ibarra Rodríguez, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo siguiente:

El señor Omar López Díaz, a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad del oficio No DESAJCUR17-1730 adiado el 31 de mayo de 2017, proferido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta Norte de Santander, por medio del cual le niega una solicitud y el acto ficto presunto, al no resolverle expresamente el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial, concedido mediante Resolución DESAJCUR17-1876 del 02 de agosto de 2017; decisiones administrativas que negaron el reconocimiento y pago del 30% como remuneración mensual de carácter salarial con todas sus consecuencias prestacionales.

Por lo anterior, es claro que tenemos un interés en el resultado del presente proceso, toda vez que, como al demandante, nos asiste el derecho a la reliquidación prestacional y por tanto en garantía del derecho a la igualdad consideramos que se afectaría el juicio de valor mediante el cual se procedería a resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

Estima la Sala pertinente, tener en cuenta que la Sección Segunda mediante auto del pasado trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, declaró fundado el impedimento planteado por todos los miembros de esta Corporación, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se discutía la misma situación fáctica e identidad de pretensiones a las aquí propuestas.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de

¹ Consejo de Estado, auto proferido en el expediente rad: 54001-33-33-004-2017-00231-01, Radicado interno: 1864-2020, actor: Johan Eduardo Ordoñez Ortiz y otros, M.P. Dr. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

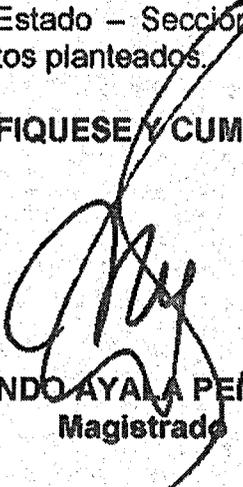
Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del asunto de la referencia, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

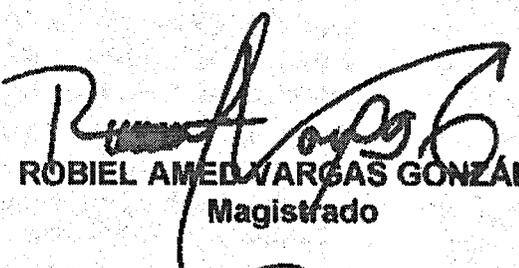
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



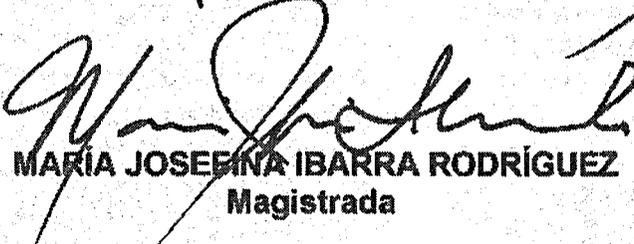
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



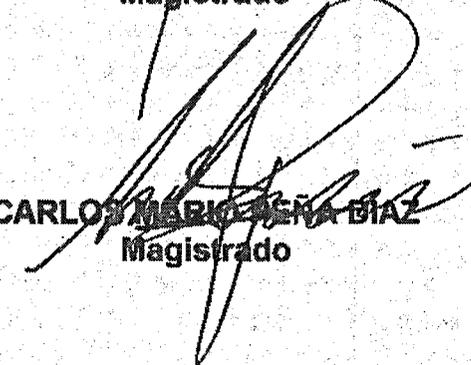
ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



MARÍA JOSEINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-23-33-000-2018-00152-00

Demandante: Luis Fernando Páez Carrascal y otro

Demandada: Procuraduría General de la Nación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para dictar la correspondiente sentencia, se advierte que si bien es cierto, en el PDF. 011 del expediente digital, obra el Oficio No. 122 del 5 de diciembre de 2018, a través del cual, la Profesional Universitaria G. 17 de la Procuraduría Regional de Norte de Santander remitió copia del proceso disciplinario IUS – 2016 – 206915 IUC – 2016 – D – 862994 contentivo en 1.509 folios los cuales, según el sello de recibido por parte de esta Corporación se componen en 5 cuadernos prueba adelantado en contra de los señores Luis Fernando Páez Carrascal y Jesús Antonio Jaimes Olivares en sus condiciones de gerente y pagador de la E.S.E Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular, el mismo no obra en el expediente digital.

Una vez realizada la búsqueda de los citados cuadernos prueba por parte del Despacho y por parte de Secretaría no fue posible su ubicación, por lo que sería del caso, disponer el procedimiento de reconstrucción del expediente de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, no obstante, y atendiendo que dicha prueba fue allegada por la entidad demandada, se **DISPONE** que por Secretaría se requiera a la Procuraduría Regional de Instrucción de Norte de Santander, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, remitan dicha prueba.

Una vez aportado el citado proceso disciplinario, se **DISPONE** que por Secretaría se corra traslado del mismo por el término de 3 días, con el fin de que la parte actora pueda constatar que dicha prueba es la misma que fue aportada con anterioridad. En caso de guardar silencio, se entenderá que no manifiesta objeción alguna y por tanto, la misma se tendrá en cuenta para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA REÑARANDA
Magistrado